



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 110014003086 2023-00699 00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan ampliamente el tope de los 40 SMMLV, por tratarse del cobro coercitivo del título valor (Pagaré No 15819) el cual se encuentra diligenciado por la suma de \$25.860.000,00, por concepto de capital, sin incluir los intereses moratorios pretendidos sobre este, calculados para efectos de la competencia desde la fecha de exigibilidad del deber reclamado (1 de septiembre de 2019) hasta la fecha de radicación de la demanda (28 de abril de 2023) y que arrojan la suma de \$24.808.014,48, para una suma total pretendida de **\$50.668.014,48**

Adviértase, que el artículo 26 del Estatuto de Ritos Civiles dispuso que la determinación de la cuantía sería "...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía¹, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen los \$46'400.000.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

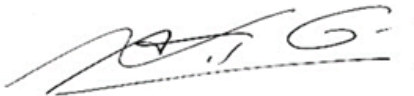
En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, en contra de **ISABEL DOLORES GUERRA BRITTO**, por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciense**

Tercero: por secretaría, **DÉJENSE** háganse las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

¹ "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) **PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 031 de hoy
05 DE MAYO DE 2023
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$ 25.860.000,00
SALDO INTERESES	\$ 24.808.014,48
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SANCIONES	\$ 0,00
SALDO SANCIONES	\$ 0,00
VALOR 1	\$ 0,00
SALDO VALOR 1	\$ 0,00
VALOR 2	\$ 0,00
SALDO VALOR 2	\$ 0,00
VALOR 3	\$ 0,00
SALDO VALOR 3	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 50.668.014,48

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$ 0,00
SALDO A FAVOR	\$ 0,00

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acbceead64124396ea1e1dbf12894a43af16f4d399909cad59e18bfca326ad8**

Documento generado en 02/05/2023 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>